MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 012559 DE 28 septiembre 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DIRECTOR INVESTIGACIONES TRANSITO (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los Decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991*

declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado

posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

> *c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante*
>
> *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[1] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro,

---

[1] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*
[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6], establecidas en la Ley 105 de 1993[7], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[9] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[10], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[11]:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, Decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que el artículo 5 de la ley 336 de 1996 establece que *"[e]l carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le*

---

[6]"***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte*, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[7]*"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[8]Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[9]Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

[10]Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

[11] Radicado 25000232400020060093 7 01 del 15 de junio de 2017

otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".

DÉCIMO SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION** (en adelante "la Investigada") con **NIT 900074460 - 7,** habilitada mediante Resolución No. 155 de fecha 26 de abril de 2006, del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO OCTAVO: Que, mediante credencial No. 20268720162921 del 20 de marzo de 2026, se presentó la comisión en las instalaciones de la empresa de transporte terrestre automotor de carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION** identificada con **NIT 900074460 - 7,** con el fin de adelantar la visita de inspección administrativa programada.

DÉCIMO NOVENO: Que, mediante radicado No. 20268720030413 del 07 de abril de 2026, quedó plasmada el acta de visita fallida, en la cual se solicitaría la entrega de la documentación correspondiente, contenida en veintinueve (29) ítems, según se evidencia en el acta mencionada.

1. GENERALIDADES			
No.	**Documento**	**Modo de presentación**	
		PDF	**Excel**
1	Copia de la resolución de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como cualquier actualización, tal como la concerniente al cambio de razón social o tipo de sociedad	X	
2	Impresión de la vista de pantalla del ingreso al Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST Vigía 2)	X	
3	Estado de reporte de información en los formularios primero y segundo del módulo PESV del SINST Vigía 2	Comprobación directa	
4	Impresión de la vista de pantalla del ingreso al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía)	X	
5	Estado de reporte de información al Vigía	Comprobación	

RESOLUCIÓN No 012559 DE 28 septiembre 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1. GENERALIDADES			
No.	**Documento**	**Modo de presentación**	
		PDF	**Excel**
		directa	
6	Impresión de la vista de pantalla de la información de la empresa en el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC)	X	
7	Copia del contrato celebrado con la empresa de monitoreo de flota y evidencias del control vehicular realizado por la misma (informes de irregularidades, etc.)	X	

2. MANIFIESTOS DE CARGA			
No.	**Documento**	**Modo de presentación**	
		PDF	**Excel**
8	Relación de los manifiestos de carga expedidos desde el 1 de enero de 2026 a la fecha, a través del software propio de la empresa, que contenga como mínimo los siguientes campos: número del manifiesto de carga asignado que concuerde con el reportado al RNDC, fecha de expedición, placa de vehículo, ciudad de origen y destino de las mercancías, peso y estado (activo, cumplido o anulado).		X
9	Copia de los anexos de tiempos para los manifiestos seleccionados aleatoriamente.	X	
10	Copia del registro de monitoreo de manifiesto para aquellos seleccionados aleatoriamente (Resolución 20253040048905)	X	
11	Copia del contrato celebrado con el generador de la carga para los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	

3. CONDUCTORES			
No.	**Documento**	**Modo de presentación**	
		PDF	**Excel**
12	Listado de los conductores que operan los vehículos de propiedad de la empresa, indicando: nombre, identificación del conductor, tipo de contrato y fecha de vencimiento		X
13	Copia aleatoria de cinco (5) contratos de trabajo celebrados con los conductores que operan vehículos, sean o no de propiedad de la empresa	X	
14	Copia de la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes para los conductores vinculados directamente a la empresa	X	
15	Copia del programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año y de los documentos que evidencien las capacitaciones adelantadas (actas, listados de asistencia, certificaciones, etc.)	X	X

3. CONDUCTORES			
No.	**Documento**	**Modo de presentación**	
		PDF	**Excel**
16	Copia de la versión actual del programa de medicina preventiva y de la evidencia de su ejecución	X	
17	Copia de la política de control de alcohol y drogas, establecida por la empresa, así como de los documentos que evidencien la aplicación de la misma a los conductores durante lo corrido del año	X	
18	Copia del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores	X	

4. VEHÍCULOS			
No.	**Documento**	**Modo de presentación**	
		PDF	**Excel**
22	Relación de la flota vinculada o tercerizada a través de contrato que, incluya como mínimo los siguientes campos: placa, capacidad de carga en toneladas con máximo un dígito decimal, nombre del propietario, identificación del propietario, estado (activo o inactivo), motivo de la inactividad, número y fecha de vencimiento del SOAT, número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica		X
24	Copia de los contratos de Leasing o Renting, de los vehículos con los que la empresa presta el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, que se encuentren vigentes a la fecha de la visita y en donde se evidencie la relación de las placas o identificación plena de los vehículos objeto del contrato.		
Documentos referidos al mantenimiento preventivo y correctivo			
25	Copia del programa y del cronograma de mantenimiento preventivo y correctivo	X	X
26	Copia de las fichas o registros de mantenimiento preventivo y correctivo seleccionados aleatoriamente, en los cuales consten las intervenciones o reparaciones realizadas durante lo corrido del año a la flota empleada en la operación	X	X
27	Convenio con un centro especializado para el mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor. En caso de contar con taller de propiedad de la empresa, allegar documentación que demuestre esta condición, así como certificación del representante legal sobre si la totalidad de los vehículos que prestan la modalidad, son llevados allí	X	
28	Documentos que demuestren la idoneidad del Ingeniero Mecánico que avala las actividades de mantenimiento	X	
29	Copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente.	X	

Tabla No. 1 Información a requerir en Visita de inspección.

VIGÉSIMO: Que, de acuerdo con la información consignada en el acta de visita fallida, no fue posible localizar a la empresa en la dirección registrada en el RUES, correspondiente a la *Calle 85 No. 48-01, Bloque 31, Oficina 712 de la Central Mayorista del municipio de Itagüí (Antioquia),* como se evidencia como el material fotográfico consignado en la misma acta como se relaciona a continuación:



Imagen 1. Fotografía del domicilio fiscal.

Imagen No. 1 Extraída de Acta de visita Fallida mediante Radicado No. 20268720030413 - 07/04/2026.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, basado en la información contenida en el radicado No. 20215340766692 la Superintendencia de Transporte adelantó visita de inspección a las instalaciones de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT 900074460 - 7**, con el propósito de recaudar información, verificar el cumplimiento de las obligaciones normativas aplicables y establecer, de ser el caso, la existencia de hechos constitutivos de infracción administrativa.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo con el análisis de lo establecido en el Acta de la visita y de la información que reposa en el expediente, y conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION** identificada con **NIT 900074460 – 7,** presuntamente incurrió en diversas irregularidades que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, entre las cuales se destacan:

(i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley

336 de 1996, en la medida en que, no suministro la información solicitada en visita de inspección efectuada por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.1** del presente Acto Administrativo.

(ii) Presuntamente incumplió con su obligación de enviar sesenta y nueve (69) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, de acuerdo con lo estipulado conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.2** del presente Acto Administrativo.

(iii) Presuntamente incumplió la obligación de reportar a través del formulario primero y segundo dispuesto en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, la información del diseño e implementación del PESV o su actualización, en los plazos otorgados. Esta conducta se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.3** del presente Acto Administrativo.

(iv) Presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2024 hasta septiembre de 2026. Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad, presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.4** del presente Acto Administrativo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la presunta existencia de actuaciones por parte de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION** identificada con **NIT 900074460 - 7,** que presuntamente

demostrarían el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

23.1. Presuntamente la sociedad incumplió la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Que, conforme a lo expuesto anteriormente y una vez efectuado el análisis integral del expediente, se evidenció que la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900074460-7**, presuntamente no suministró la información solicitada en la visita de inspección, toda vez que la comisión no logró ubicar a la mencionada empresa en el domicilio fiscal registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de acuerdo con lo consignado en el radicado No. 20268720030413 del 07 de abril de 2026 y en la lista de ítems relacionados en la **Tabla No. 1** del presente escrito.

En consecuencia, en el caso objeto de análisis, se evidenció el no suministro de la información requerida por la Superintendencia de Transporte mediante oficio de salida lo cual, ciertamente constituye una infracción en el marco del régimen del transporte tal como se señaló, y por ende es susceptible de reproche por parte de la autoridad competente.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

23.2 Presuntamente no realizó la entrega de sesenta y nueve (69) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA.

En el marco de las obligaciones legales que regulan la operación de las empresas de transporte público terrestre automotor, resulta pertinente destacar las disposiciones relacionadas con el control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores, así como los deberes de reporte ante la autoridad competente.

Así las cosas, del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el cual establece la conducta para la imposición de multa a título de sanción de la siguiente manera:

"***Artículo 93.*** *Control de infracciones de conductores.*

(…)

PARÁGRAFO 3. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)".*

Lo anterior en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4. del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017, que señala:

"***Artículo 2. Procedimiento para el reporte de la información.*** *En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente, en el sistema VIGÍA de la Superintendencia, conforme a las siguientes reglas:*

(…)

2.3. Instructivo módulo control de las infracciones de tránsito de conductores. Posterior al registro de vigilados, los sujetos de supervisión deberán realizar el reporte del seguimiento, en el siguiente enlace se encuentra el instructivo de reporte del módulo de infracciones de tránsito de conductores:

http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito 06/Control de Infracciones V 4 3 4.pdf

2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días cada mes, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.

El reporte deberá realizarse ***únicamente*** *a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). El seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema."*

Teniendo en cuenta el no suministro de información por parte de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900074460-7**, este Despacho procedió a realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), específicamente en el módulo "Control de Infracciones al tránsito de los conductores", evidenciando que, a la fecha, la empresa presuntamente estaría incurriendo en omisión en el reporte de la información correspondiente, tal como se muestra a continuación, toda vez que existen sesenta y nueve(69) entregas pendientes como se evidencia a continuación:

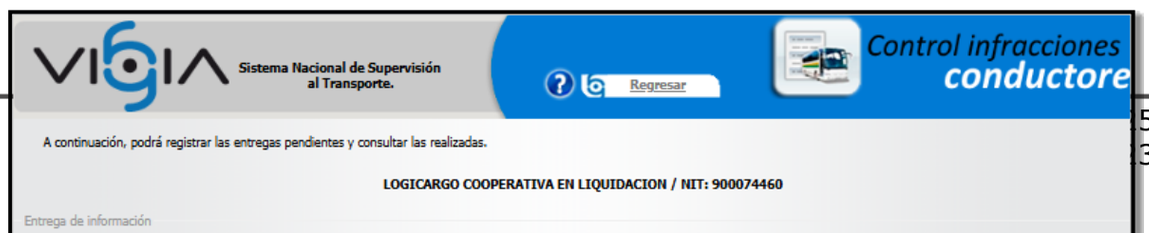



Imagen No. 2 Consulta VIGIA 1 Entregas Pendiente "*Sistema Nacional de Supervisión al Transporte*"

Así las cosas, se verificó que sesenta y nueve (69) de los reportes no fue presentado a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGÍA.

En consecuencia, se advierte que la empresa presuntamente infringió la obligación de reportar la información respectiva en el Módulo de Control de Infracciones al Tránsito de los Conductores a través del aplicativo VIGIA, toda vez que, a la fecha de verificación cuenta con 01 entrega pendiente.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

23.3. Presuntamente la sociedad no ha diligenciado la información solicitada en el *SISI PESV*, en atención a lo dispuesto por esta entidad mediante la Resolución No. 20223040040595 de 2022 "Por la cual se adopta la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial *(PESV)* y se dictan otras disposiciones.

Del análisis probatorio antes enunciado, se evidencia que esta conducta se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023 que establecen:

> ***ARTÍCULO 46.*** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

ARTÍCULO 2. *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

En concordancia con la Ley 2050 de 2020, cuyos artículos 1° y 6° establecen:

> ***ARTÍCULO 1. Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial.*** *La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue."*

Así mismo, el citado cuerpo normativo prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, al disponer:

> *"**ARTÍCULO 6°. Omisión.** En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996."* (Subrayado por fuera del texto)

En vista de lo anterior, y en materia regulatoria el artículo 6.3. y numeral (i) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, que establecen:

> ***Artículo 6.3. Reporte de información y documentación****. Los sujetos obligados deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de los formularios y la documentación de evidencia en el aplicativo denominado "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)" de conformidad con la periodicidad de que trata el presente documento y el anexo técnico.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 6.5. Períodos de reportes.*** *Para reportar la información y documentación a través del "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)", se deberá atender los siguientes términos:*
>
> *(i)* ***Formulario primero:*** *Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.*
>
> *Para el seguimiento posterior del PESV, cada reporte se realizará de forma anual y tendrán como fecha máxima de reporte el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad.*

La Comisión verificó durante la visita de inspección y mediante comprobación directa realizada el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026), en el Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST VIGIA

2) de la Superintendencia de Transporte, que la empresa no ha diligenciado los datos de registro ni efectuó reportes en el módulo PESV.

El artículo 2 de la ley 336 de 1996 establece que, "[*l*]*a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte].*

> *"(…) En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,[12]y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (…); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".[13]*
>
> *Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,[14]el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa[15](i.*

---

[12] "(…) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

[13] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

[14] Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (…) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."
En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

[15] El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o

e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,[16] conductores[17] y otros sujetos que intervienen en la actividad,[18] que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,[19]a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".[20]

(…)"

(…) Cuenta con un total de cincuenta (50) requisitos que logran desglosar información específica en cada uno de los veinticuatro (24) pasos mencionados en la Resolución No. 20223040040595 de 2022. Además, este formulario permite un único cargue de información con el fin de consolidar los requisitos y procesos que permiten construir un Plan Estratégico de Seguridad Vial. Una vez verificadas las credenciales de la empresa CONTINENTAL TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT. 901813250 el aplicativo SINST- VIGIA 2, el día 14 de septiembre de 2026, se evidencia que presuntamente no ha presentado el cargue de la información PESV requerida en el formulario 1, como se muestra a continuación:

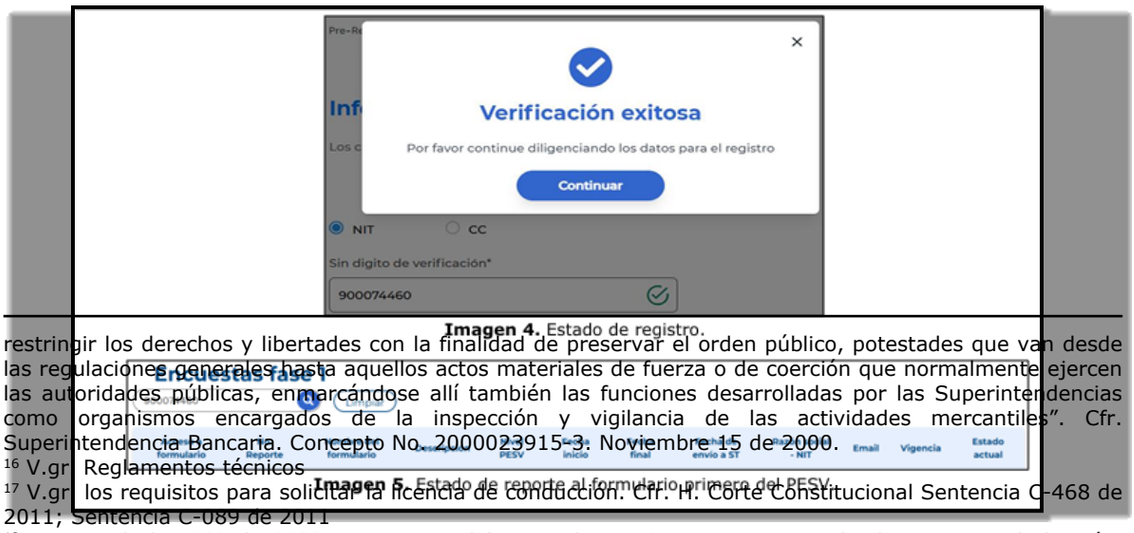

Imagen 4. Estado de registro.

Imagen 5. Estado de reporte al formulario primero del PESV.

restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

[16] V.gr. Reglamentos técnicos

[17] V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

[18] V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

[19] "[…] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

[20] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

Imagen No. 3 Extraida de radicada entrega de documentos No. 20268720030413.

En consecuencia, este despacho el día 14 de septiembre de 2026 realizo nuevamente la consulta evidenciando que aun no se encuentra la información reportada como se evidencia a continuación:



Imagen No. 4 Consulta VIGIA 2 https://pesvapp.supertransporte.gov.co/administrar/encuestas/1 PESV Formulario FASE 1, Encuesta Fase 1.

En virtud de los hallazgos presentados, y las imágenes relacionadas, esta Dirección considera que, presuntamente **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900074460-7,** no cumple con las obligaciones descritas anteriormente como empresa de servicio público de

23.4. De la injustificada cesación de actividades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 105 de *1993 "[e]l transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica"*. (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, se define el servicio público de carga como "*…aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad"*[21].

Para tales efectos, uno de los principios que enmarca el transporte público es la libertad de empresa, que señala que "*para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad,*

[21] Artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015

acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado"[22]

En el mismo sentido, se estableció en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, que "*[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.*"

Adicional a lo anterior, es importante señalar que, para realizar la operación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, es menester que "*[l]a empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expida directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional*"[23].

Así las cosas, se concluye que quien pretenda prestar el servicio público de transporte de carga en el radio de acción intermunicipal o nacional, debe (i) contar con la debida habilitación otorgada por la entidad competente y (ii) expedir directamente el manifiesto de carga que sustente la prestación del mencionado servicio.

Ahora bien, de acuerdo con la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900074460-7,** la misma se encuentra habilitada mediante la resolución No. 155 del 26 de abril del 2006, como se evidencia a continuación:

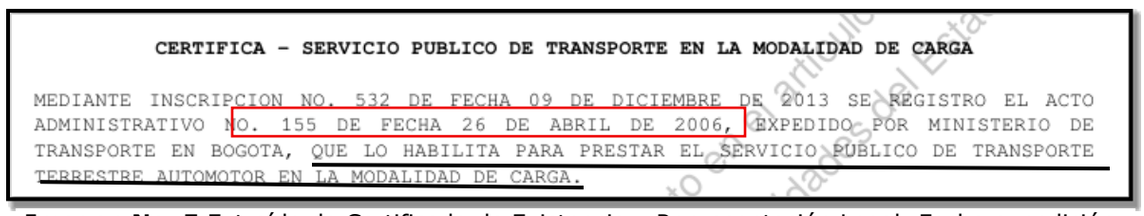

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 532 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 155 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2006, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOGOTA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

Imagen No. 5 Extraído de Certificado de Existencia y Representación Legal- Fecha expedición: 2026/09/15 - 10:07:27 CODIGO DE VERIFICACIÓN zc8Kmrr6z.

Que, en el acta de visita fallida quedó consignado que la empresa no se encontraba expidiendo manifiestos de carga durante el periodo comprendido entre el primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023) y el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026), como se evidencia a continuación.

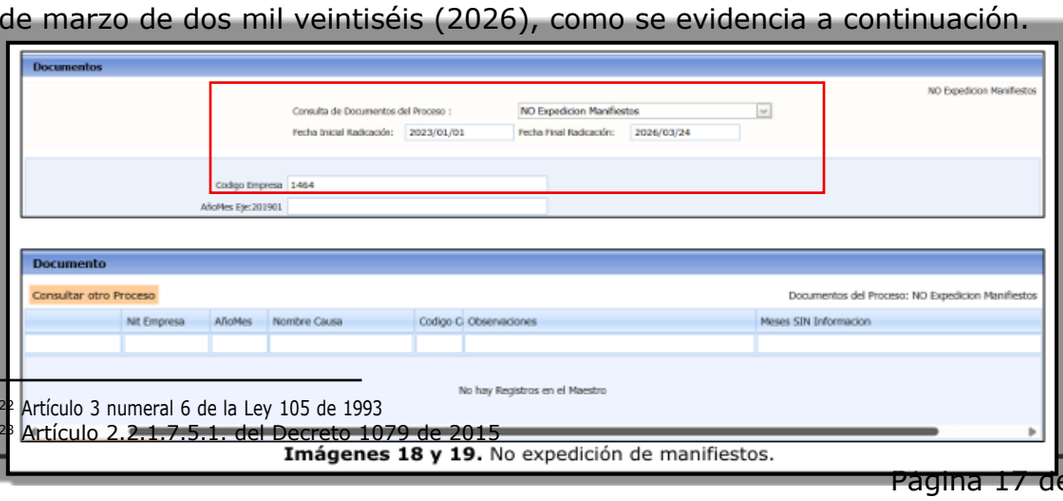

Imágenes 18 y 19. No expedición de manifiestos.

[22] Artículo 3 numeral 6 de la Ley 105 de 1993
[23] Artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015

Imagen No. 6 Extraído de Radicado No. 20268720030413 entregas de documento.

Este despacho efectuó nuevamente la consulta en el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC), evidenciando que, a la fecha de la verificación esto es, el quince (15) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), la empresa aún se encuentra en cese injustificado de actividad, conforme se detalla a continuación.

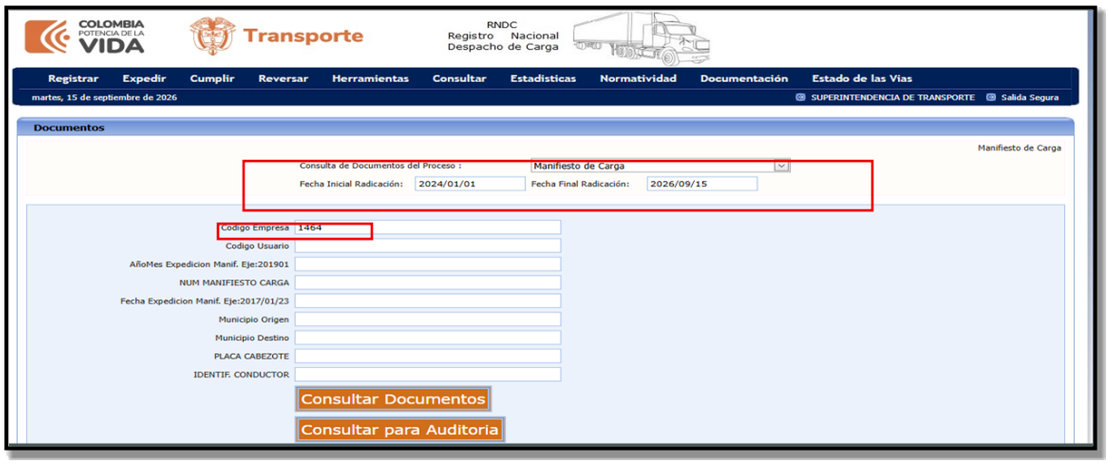

Imagen No. 7 Consulta RNDC Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga *https://rndc.mintransporte.gov.co/ProgramasRNDC/CrearDocumento/tabid/69/ctl/Documento/mid/396/language/es-MX/Default.aspx*



Imagen No. 8 Consulta RNDC Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga -Consultar documentos*https://rndc.mintransporte.gov.co/ProgramasRNDC/CrearDocumento/tabid/69/ctl/Documento/mid/396/language/es-MX/Default.aspx*

Por lo que, al verificarse que una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, no expide ni remite manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, se tiene que la misma, presuntamente no está cumplimiento con el fin de la habilitación otorgada que lo faculta para prestar el servicio público de transporte, por lo que la misma estaría incurriendo en injustificada cesación de actividades señalada en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de transporte de carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN,** identificada con **NIT 900074460-7**:

(i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no suministro la información solicitada en visita de inspección y no otorgó respuesta al requerimiento de información efectuado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.1** del presente Acto Administrativo.

(ii) Presuntamente incumplió con su obligación de enviar sesenta y nueve (69) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, de acuerdo con lo estipulado conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.2** del presente Acto Administrativo.

(iii) presuntamente incumplió la obligación de reportar a través del formulario primero y segundo dispuesto en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, la información del diseño e implementación del PESV o su actualización, en los plazos otorgados. Esta conducta se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.3** del presente Acto Administrativo.

(iv) presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2024 hasta septiembre de 2026. Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad, presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b)

del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.4** del presente Acto Administrativo.

VIGÉSIMO QUINTO: Formulación de Cargos contra la empresa LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900074460-7.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN,** identificada con **NIT 900074460-7,** presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no suministro la información solicitada en visita de inspección efectuada por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.1** del presente Acto Administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN,** identificada con **NIT 900074460-7,** Presuntamente incumplió con su obligación de enviar sesenta y nueve (69) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA. Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.2** del presente Acto Administrativo.

Con fundamento en lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

CARGO TERCERO Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN,** identificada con **NIT 900074460-7,** presuntamente incumplió la obligación de reportar a través del formulario primero y segundo dispuesto en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, la información del diseño e implementación del PESV o su actualización, en los plazos otorgados. Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.3** del presente Acto Administrativo.

Con fundamento en lo descrito en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN,** identificada con **NIT 900074460-7,** Presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2024 hasta septiembre de 2026. Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.4** del presente Acto Administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad, presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación.

VIGÉSIMO SEXTO. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas por cada uno de los cargos formulados, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte****:***
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> "*(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas*".

Para lo que respeta al **CARGO SEGUNDO** le será aplicable lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 93 de ley 769 de 2002 tal como lo indica:

*"**Artículo 93.** Control de infracciones de conductores.*

(…)

***PARÁGRAFO 3.** Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)".*

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Finalmente, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN,** identificada con **NIT 900074460-7,** por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no suministro la información solicitada en visita de inspección efectuada por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.1** del presente Acto Administrativo.

Por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN,** identificada con **NIT 900074460-7,** Presuntamente incumplir con su obligación de enviar sesenta y nueve (69) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.2** del presente Acto Administrativo.

Por incurrir en la conducta establecida en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN,** identificada con **NIT 900074460-7,** por presuntamente incumplir la obligación de reportar a través del formulario primero y segundo dispuesto en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, la información del diseño e implementación del PESV o su actualización, en los plazos otorgados. Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.3** del presente Acto Administrativo.

Por incurrir en la conducta descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN,** identificada con **NIT 900074460-7,** por presuntamente incurrir en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2024 hasta septiembre de 2026. Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **23.4** del presente Acto Administrativo.

Por incurrir en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN,** identificada con **NIT 900074460-7,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este Acto Administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo, a través de la página web de la entidad, módulo de PQRSD.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el efecto, se informa que se remite expediente digital LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION

PARAGRAFO SEGUNDO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN,** identificada con **NIT 900074460-7.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011[24].

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN LEONARDO BECERRA
DIRECTOR INVESTIGACIONES TRANSITO (E)

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Marilen Perez Morales	marilenperez [24/septiembre/2026 02:31:21 p. m.]
Aprobó	Fabian Leonardo Becerra	FabianBecerra.e [28/septiembre/2026 09:58:59 a. m.]

Notificar:

LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN
Representante legal o quien haga sus veces

[24] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

SuperTransporte

RESOLUCIÓN No 012559 DE 28 septiembre 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Dirección: CL 85 NO 48 1 BL 31 OF 712[25]
Itagüí, Antioquia
Correo electrónico: comerciallogicargo@hotmail.com[26]

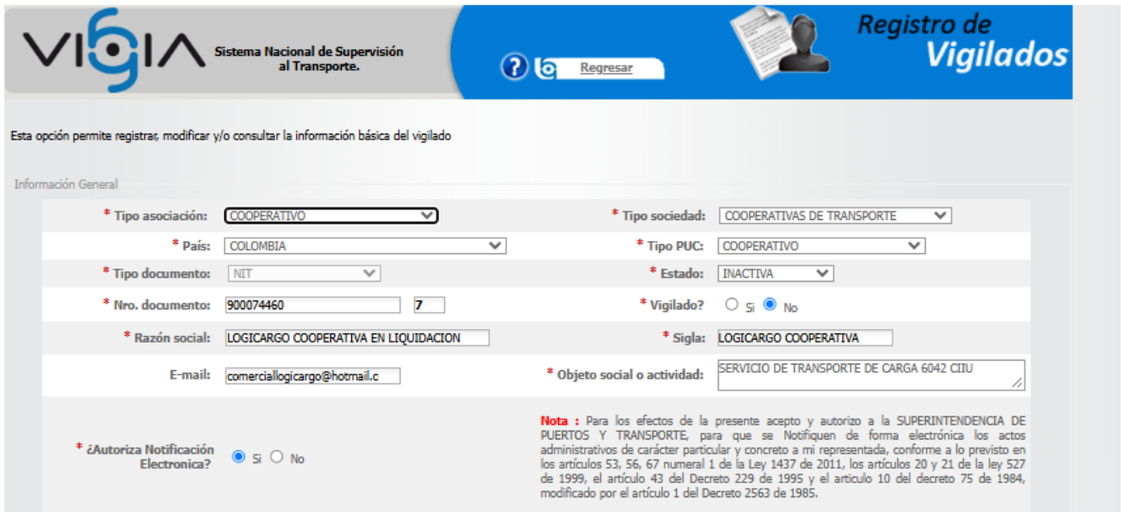
VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	INACTIVA
* Nro. documento:	900074460 7	* Vigilado?	Si No
* Razón social:	LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION	* Sigla:	LOGICARGO COOPERATIVA
E-mail:	comerciallogicargo@hotmail.c	* Objeto social o actividad:	SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA 6042 CIIU

* ¿Autoriza Notificación Electronica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION
SIGLA: LOGICARGO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900074460-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : ITAGUI

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0001568
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MARZO 14 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 04 DE 2015
ACTIVO TOTAL : 2,097,336,000.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 85 NO 48 1 BL 31 OF 712
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05360 - ITAGUI
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3152287565
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3182660029
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3152989854
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : nzabaleta@hotmail.com
SITIO WEB : www.logicargo.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 85 NO 48 1 BL 31 OF 712
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELÉFONO 1 : 3152287565
TELÉFONO 2 : 3182660029

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

[25] Autorizada en Certificado de Existencia y Representación Legal.
[26] Autorizado en VIGIA.

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
comerciallogicargo@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=272296631614093, Hostname=BL0PR02MB6482.namprd02.prod.outlook.com] 1391910 bytes in 0.377, 3603.634 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.60.178)	29/09/2026 05:32:17 PM (UTC)	29/09/2026 12:32:17 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	9/29/2026 12:32:10 PM - Notificación Resolución No. 012559 del 2026
Para:	<comerciallogicargo@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	148f8520-4def-45a6-9043-240db1c60970@SM25
Recibido por Sistema RMail:	29/09/2026 05:32:15 PM (UTC), 29/09/2026 12:32:15 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	324E9B3C4A68BC12190B1E4FDC416A6508EBEDF6
Tamaño del Mensaje:	1373510
Características Usadas:	

Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1000672	9b70e336-9776-4e2c-8388-886f9450aadf.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

9/29/2026 5:32:16 PM starting hotmail.com/{default} 9/29/2026 5:32:16 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.60.178) 9/29/2026 5:32:16 PM connected from 192.168.10.11:42806 9/29/2026 5:32:16 PM >>> 220 BN3PEPF00022BD0.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Tue, 29 Sep 2026 17:32:15 +0000 [08DF1C9D163889FF] 9/29/2026 5:32:16 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/29/2026="" 5:32:16="" pm="">>> 250-BN3PEPF00022BD0.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 9/29/2026 5:32:16 PM >>> 250-SIZE 49283072 9/29/2026 5:32:16 PM >>> 250-PIPELINING 9/29/2026 5:32:16 PM >>> 250-DSN 9/29/2026 5:32:16 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/29/2026 5:32:16 PM >>> 250-STARTTLS 9/29/2026 5:32:16 PM >>> 250-8BITMIME 9/29/2026 5:32:16 PM >>> 250-BINARYMIME 9/29/2026 5:32:16 PM >>> 250-CHUNKING 9/29/2026 5:32:16 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/29/2026 5:32:16 PM < starttls="" 9/29/2026="" 5:32:16="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 9/29/2026 5:32:16 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 9/29/2026 5:32:16 PM tls:Cert: /C=US/ST=WA/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=Microsoft Corporation/CN=Microsoft TLS G2 RSA CA OCSP 02; verified=no 9/29/2026 5:32:16 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/29/2026="" 5:32:16="" pm="">>> 250-BN3PEPF00022BD0.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 9/29/2026 5:32:16 PM >>> 250-SIZE 49283072 9/29/2026 5:32:16 PM >>> 250-PIPELINING 9/29/2026 5:32:16 PM >>> 250-DSN 9/29/2026 5:32:16 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/29/2026 5:32:16 PM >>> 250-8BITMIME 9/29/2026 5:32:16 PM >>> 250-BINARYMIME 9/29/2026 5:32:16 PM >>> 250-CHUNKING 9/29/2026 5:32:16 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/29/2026 5:32:16 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 9/29/2026 5:32:16 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 9/29/2026 5:32:16 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 9/29/2026 5:32:16 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 9/29/2

026 5:32:16 PM < data="" 9/29/2026="" 5:32:17="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 9/29/2026 5:32:17 PM < .="" 9/29/2026="" 5:32:17="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=272296631614093, Hostname=BL0PR02MB6482.namprd02.prod.outlook.com] 1391910 bytes in 0.377, 3603.634 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 9/29/2026 5:32:17 PM < quit="" 9/29/2026="" 5:32:17="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 9/29/2026 5:32:17 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.60.178) in=940 out=1382197 9/29/2026 5:32:17 PM done hotmail.com/{default}

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.
